

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



NOTA ESPECIAL PARA TENER EN CUENTA. Sentencia T- 340 DE 2020. “Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”. (Resaltado y subrayado nuestro).

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Barranquilla

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991

Accionante: **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO.**

Accionados: **Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, varón mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao, Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.144.260 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena; según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana**, representada legalmente por el doctor **Jaime Alberto Pumarejo Heins** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se les amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, de petición, debido proceso administrativo, el mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargos públicos de mi



representado, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión del demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se debe:**
3. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla **NO OFERTADOS** en el proceso de selección N° 758 de 2018- “Convocatoria Territorial Norte”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75943 para el **cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01**, es decir, se le ordene Alcaldía Distrital de Barranquilla reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de los cuatro (4) cargos que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva **en la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito, dependencia para la cual concursó el demandante**, estos últimos, cargos que no fueron ofertados en el proceso de selección N° 758 de 2018; al tiempo ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana elevar de manera concomitante ante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de la elegibles de la referencia para proceder a nombrar al demandante en una de dichas vacantes, toda vez que el actor actualmente ocupa la segunda posición en orden de elegibilidad por recomposición automática en su lista de elegibles, la cual se encuentra agotada hasta la posición N° 26, dado el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la señora **DUVIS**



DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.129.564.218 .

4. **Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75943 para nombrar en periodo de prueba al señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.144.260 expedida en Santa Marta, Magdalena, en uno de los cuatro cargos denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01 que se encuentran adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito, y que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos con funcionarios en provisionalidad, ello en razón a que el demandante ocupa la segunda posición en condición de empate en orden de elegibilidad en dicha lista de elegibles en virtud de la recomposición automática de la misma, y/o de manera subsidiaria en otro que reúnan la condición de “Empleo Equivalente”, todo lo anterior en estricto orden de méritos.**
5. Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.144.260 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, en uno de los cuatro (4) cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos con funcionarios en provisionalidad y que se encuentran adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito, y/o de manera subsidiaria en otro que tenga la condición de “empleo equivalente”, dada su ubicación meritoria (segundo lugar) en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 75943.
6. **Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionar en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin vacilaciones, al señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.144.260 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, en uno de los cuatro (4) cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos con funcionarios en provisionalidad adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito, y/o de manera subsidiaria en otro que tenga la condición de “empleo equivalente” dada su ubicación meritoria (segundo lugar) en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 75943.



7. Inaplicar en el presente caso el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, ello sin tener competencia ni constitucional ni legal para la creación de normas restrictivas de una ley, funciones que son propias de la esfera competencial del legislador, razón por la cual se impone aplicar en el presente caso la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de 1991, la cual se encuentra en consonancia con el artículo 29 de Decreto Ley 2591 de 1991 el cual prescribe:

“Artículo 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75943 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Distrital de Barranquilla, **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cuatro (4) cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito, las cuales, según obra en el material probatorio que se aporta con la presente demanda responden a los nombres de:**

- Claudia Patricia Contreras Pérez.
- Juan Rogers Romero Hernández.
- Leonardo Álvarez Falcon.
- Wendy Melissa Cervantes Higueta.

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo a efecto de que puedan ser notificados de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de iguales naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces las aquí demandadas no suministran en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto de que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Administrativo del Atlántico según haya correspondido el reparto en sede de instancia. Ese accionar a todas luces temeraria cuyo objeto es dilatar este tipo de litigios, con la consecuencia del agotamiento o vencimiento del poco tiempo de vigencia que hace falta para que las listas de elegibles puedan ser utilizadas para los fines aquí perseguidos, lo que configuraría un daño consumando, entendiéndose perjuicio irremediable, en contra de los intereses de los elegibles que tienen legal derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020.

SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS PROVISIONALES

Tal como se justificará con meridiana claridad y mayor amplitud en el acápite de los hechos, de manera anticipada se pone en conocimiento del Juez Constitucional que, es pertinente, urgente e impostergable que desde el momento de la admisión de la presente demanda el juez de amparo decrete como medida provisional **la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 conformada para la proveer con carácter definitivo con derecho de carrera diecinueve (19) cargos del tipo de empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla resultantes del Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – (OPEC 75943)**, la cual, tal como se demuestra en con el certificado extraído de la Banco Nacional de Lista de Elegibles de Comisión Nacional del Servicio Civil que se arrima en el acervo probatorio, **tienen fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual, en caso de perder vigencia dicha lista se generaría como consecuencia inmediata la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer los cargos que estando en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla no han sido provistos en periodo de prueba** y ofertados a quienes tiene legal derecho a acceder a ellos en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, todo ello de conformidad con cambio legislativo introducido a las reglas



que rigen los concursos de méritos por el artículo 6º de la ley 1960 de 2019 el cual, tal como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T -340 de 2020, tiene efectos retrospectivos.

Negar dicha medida, (suspender desde la admisión de la demanda la vigencia de dicha lista de elegibles objetos de análisis) causaría indisolublemente un perjuicio irremediable a mi apadrinado y demás terceros con interés legítimo afines a la parte actora, el cual es de inminente ocurrencia, quienes, tal como se demuestra en el discurrir de la presente demanda y en el acervo probatorio que se adjunta, han agotado las instancias administrativas que le provee el ordenamiento jurídico en aras de lograr la efectividad y garantía de los derechos fundamentales de los cuales se depreca amparo judicial. Dicho perjuicio irremediable consiste en que ya no tendrían ninguna posibilidad de ser nombrados en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por todo lo anteriormente expuesto, y es por demás, conocidos los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias en sede de tutela, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se proferiría ya vencida la lista, **siendo entonces dicha orden judicial sería un saludo a la bandera pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial que a favor de los demandante pudiera dictarse.**

Se le ruega, su señoría, proveer de conformidad con la presente solicitud.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.
2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 758 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, identificados con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75943 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito .**
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer Diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75943 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales se



encuentran adscritos a la **Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito.**

4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 28 con puntaje definitivo de 64.05 puntos, encontrándose en condición de empate en la misma posición y con el mismo puntaje con el señor FABIAN ANDRES OVIEDO NAVARRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.102.842.013 .
5. El artículo 55º del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla -, prescribe que:

*“Artículo 55º. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. **Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de méritos, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52º y 53º del presente Acuerdo.**”*

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

*“**Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.**”*

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4, 5 y 6, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020, una vez nombrados las primeras diecinueve (19) personas que alcanzaron posición meritoria según el número de vacantes ofertadas, **mi mandante, señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO ocuparía en lo sucesivo el décimo segundo (12º) lugar en orden de elegibilidad en condición de empate con señor FABIAN ANDRES OVIEDO NAVARRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.102.842.013, dada la existencia de empates de elegibles con mejor puntaje.**
8. Empero, durante la vigencia de la lista de elegibles se fueron presentando algunas novedades tales como derogatorias de nombramientos por no aceptación de dicho cargos por los elegibles que tenía derecho al mismo, así como la renuncia de algunos que, habiendo sido nombrados en periodo de prueba, tomaron tal determinación, situación que generó vacantes definitivas dentro de las primeras diecinueve (19) posiciones de dicha lista, lo que impuso que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la medida que se fueron presentando tales novedades, nombrara en periodo de prueba a los elegibles que seguían en estricto orden de méritos hasta agotar el numero de cargos ofertados mediante la OPEC 75943.



9. Obsérvese entonces que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio fechado 30 de junio de 2022 identificado con el radicado 2022RS066569 dando contestación a la reclamación administrativa incoada por la señora LIZETH MARIA CARDONA AYCARDI, certificó al suscrito que hasta tal fecha se habían presentado las siguientes novedades dentro de la lista de elegibles por lo que ha procedido a autorizar igual numero de nombramientos por extensión de lista a quienes siguen en estricto orden de méritos:

➤ Derogatorias de nombramientos a los elegibles ubicados en las siguientes posiciones dentro de la lista:

- ✓ Posición 1) ALEX EDUARDO BERNAL CADENA-
- ✓ Posición 7) OSCAR DAVID CACERES MANRIQUE
- ✓ Posición 14) IONA JESSICA SUAREZ GARCÍA
- ✓ Posición 19) JUAN CARLOS SALGADO GARAY
- ✓ Posición 22) LORAINE ARLETH ALFARO GOMEZ
- ✓ Posición 25) LUIS CARLOS SUAREZ BELLO.

➤ Se aceptó la renuncia presentada por los siguientes elegibles de dicha lista posterior a su nombramiento:

- ✓ Posición 2) JEANNI MILEY LIZCANO MONTES
- ✓ Posición 8) EDUARDO AUGUSTO RAMIRES CARVAJAL
- ✓ Posición 4) YEISON ALEXANDER MONTENEGRO GARZON

Así pues, a fecha 30 de junio de 2022 se tiene la certeza de que en la lista de elegibles Resolución 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 se han generado nueve (9) novedades, consecuencia de tales se realizó el nombramiento de las nueve (9) personas que seguían en estricto orden de méritos a partir de la posición diecinueve (19). Evidencia de lo anterior se trae a la vista del pantallazo tomado del documento referenciado, así certificó entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil. Veamos:

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual y comoquiera que se derogó el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1), siete (7), catorce (14), diecinueve (19), y veinte dos (22), así como también las aceptaciones de renuncia en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon las posiciones dos (2) y ocho (8), en consecuencia, esta Comisión Nacional recibida la solicitud y al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista hasta el elegible ubicado en la posición veinticinco (25).

Ahora, es menester señalar que si desea conocer la copia de los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias o los autorizados por esta Comisión Nacional deberá solicitarlos a la Entidad nominadora.

De otro lado, se informa que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reportó al Acto Administrativo de aceptación de renuncia posterior al periodo de prueba del señor Yeison Alexander Yeison Alexander, quien ocupó la posesión cuatro (4), así como también la derogatoria de nombramiento del señor Luis Carlos Suarez Bello quien ocupó la posición veinte cinco (25), por lo cual, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el análisis de autorizaciones de Uso de lista con los siguientes elegibles en orden de mérito.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

10. De igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil certificó al señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** mediante oficio calendado 28 de julio de 2022 identificado con el número de radicado 2022RS078150 emitido como contestación a previa reclamación administrativa incoada por este a través del suscrito en la data del 24 de abril de 2022, cómo se ha materializado la movilidad de la lista de elegibles objetos de estudio. En este documento se detalla con mayor precisión y claridad las novedades acaecidas en dicha lista y salta a la vista que, en efecto, se ha autorizado los nombramientos en periodo de prueba para los elegibles que en condición empate ocupan la posición N° 26. Obsérvese:



Al contestar cite este número
2022RS078150

Bogotá D.C., 28 de julio del 2022

Señor:
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
REQUERIMIENTO Y TRASLADO A ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Referencia: Radicado 2022RE068871 del 24 de abril de 2022.

Respetado señor Omar Antonio,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita información en relación a la OPEC 75943, ofertada en el Proceso de Selección No. 758 de 2018.

En atención a su comunicación, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se evidenció que en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la **Alcaldía Distrital de Barranquilla ofertó diecinueve (19) vacantes** para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75943, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 y agotadas las fases del concurso mediante la Resolución Nro. 20202210100445 del 29 de septiembre de 2020¹, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual el señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO ocupó la posición veintiocho (28).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que la Alcaldía Distrital de Barranquilla allegó los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, así como el acta de posesión de quienes ocuparon las posiciones meritorias en la mencionada lista, en consecuencia, las vacantes ofertadas se encuentran provistas tal como se relacionan en el siguiente cuadro:

Posición En Listas	Puntaje	Posición Jur.	Firmeza	Estado
1	79,95	Meritorio	13/10/2020	Derogatoria
2	78,8	Meritorio	13/10/2020	Renuncia en PP (Periodo de Prueba)
3	76,85	Meritorio	13/10/2020	Posesión
4	76,3	Meritorio	13/10/2020	Posesión
5	75,5	Meritorio	13/10/2020	Posesión
6	74,9	Meritorio	13/10/2020	Posesión

¹ El Acto administrativo cobro firmeza el 13 de octubre de 2020.



Posición En Listas	Puntaje	Posición Jur.	Firmeza	Estado
7	74,7	Meritorio	13/10/2020	Derogatoria
8	74,2	Meritorio	13/10/2020	Renuncia en PP
9	73,65	Meritorio	13/10/2020	Posesión
10	73,25	Meritorio	13/10/2020	Posesión
11	70,3	Meritorio	13/10/2020	Posesión
12	69,9	Meritorio	13/10/2020	Posesión
13	69,85	Meritorio	13/10/2020	Posesión
14	69,8	Meritorio	13/10/2020	Derogatoria
15	69,25	Meritorio	13/10/2020	Posesión
16	68,85	Meritorio	13/10/2020	Posesión
17	68,5	Meritorio	13/10/2020	Posesión
18	67,75	Meritorio	13/10/2020	Posesión
19	67,7	Meritorio	13/10/2020	Derogatoria
19	67,7	Elegible	13/10/2020	Aut. Uso
20	67,6	Elegible	13/10/2020	Posesión
21	67,45	Elegible	13/10/2020	Posesión
22	65,95	Elegible	13/10/2020	Derogatoria
23	65,5	Elegible	13/10/2020	Posesión
24	65,1	Elegible	13/10/2020	Posesión
25	64,45	Elegible	13/10/2020	Aut. Uso
26	64,30	Elegible	13/10/2020	Aut. Uso
26	64,30	Elegible	13/10/2020	Aut. Uso
26	64,3	Elegible	13/10/2020	Aut. Uso

11. En razón de las novedades referenciadas en los hechos anteriores, previa autorización de uso de lista de elegibles emitida por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, forzada por sendas órdenes judiciales, procedió a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que en calidad de empates ocuparon la posición N° 26 en la lista de Elegibles Resolución 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 75943, a saber, a las siguientes personas:

- Mediante la Resolución 2928 del 12 de julio de 2022 se nombró en periodo de prueba a la señora **LIZETH MARÍA CARDONA AYCARDI** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.827.137.
- Mediante la Resolución 2929 de 2022 se nombró en periodo de prueba a la señora **DUVIS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.564.218.
- De igual manera se le hizo el nombramiento en periodo de prueba al señor **RAFAEL REYES TORRES CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.633.805 . Respecto de esta elegible el suscrito no tiene dicho acto administrativo de nombramiento, por lo cual se le solicita al Juzgado del conocimiento oficiar a la Alcaldía de Barranquilla para que lo aporte al plenario en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba.



Las personas referenciadas en este punto se encuentran debidamente posesionadas en sus cargos para los cuales fueron nombradas en periodo de prueba.

12. Conforme a lo ilustrado en los hechos 8º, 9º, 10º y 11º, a partir de este acontecimiento, **el demandante, señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO, en lo sucesivo, ocuparía el segundo (2º) lugar en orden de elegibilidad** ello en condición de empate con el señor FABIAN ANDRES OVIEDO NAVARRO, **posición meritoria que les confiere el derecho a ser nombrados en periodo de prueba en la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dada la existencia probada de cuatro (4) vacantes definitivas del mismo tipo de empleo de los ofertados mediante la OPEC 75943**, los cuales se encuentran ubicados en la misma dependencia para la cual concursaron, permitiéndome redundar, por esas mismas razones, condiciones y características de dichas vacantes, tales se subsumen en lo que las disposiciones legales y reglamentaria establecen bajo el concepto de “mismo tipo de empleo”.
13. En este punto de la exposición fáctica es dable predicar entonces que **la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez**, toda vez que el derecho del demandante a ser nombrado en periodo prueba emerge de la movilidad que ha venido presentando la lista de elegibles bajo estudio, y es tan solo a partir del 12 de julio de 2022 que se puede predicar que, en razón al numero de vacantes existentes que no fueron ofertadas en el proceso de selección 758 de 2018 y una vez agotada la lista hasta la posición N° 26, nace entonces desde allí los derechos de los cuales se pretender amparo judicial. **No podría tomarse una fecha anterior al 12 de julio de 2022 puesto que, el derecho de los elegibles a ser nombrados surge en relación directa con la posición que estos ocupan dentro de una lista de elegibles y el numero de vacantes definitivas con las cuales se pueden proveer.** Así las cosas, han transcurrido tan solo dos meses y medio desde que para el actor le surge su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, tiempo que a todas luces satisface el este principio de procedibilidad de la acción de amparo.
14. Pues bien, se ha adverado con contundencia desde las primeras líneas que sustentan la presente demanda sobre la existencia de cuatro (4) cargos en condición de vacancia definitiva del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01 los cuales se encuentran adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial – Oficina de Registro de Transito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, correspondiendo estos al mismo tipo de empleo de los ofertados mediante la OPEC 75943, cargo para el cual concursó el demandante en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. Tal afirmación tiene asidero en lo certificado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante el oficio adiado 30 de

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

noviembre de 2021 identificado con el radicado N° QUILLA-21-292104 dirigido al suscrito, expedido en contestación a la reclamación administrativa elevada el día 12 de octubre de 2021 por la señora **MIRYAM BERNARDA VELEZ OJEDA** quien actuó a través del suscrito, reclamación administrativa que identificó con el radicado EXT-QUILLA-21-211967.

Del documento aquí referenciado, el cual se aporta como medio de prueba, se puede leer claramente el punto 20º ibidem, visible en las páginas 9º, 19º y 20º lo siguiente:

20. Certificar el número total de cargos que actualmente la Alcaldía Distrital de Barranquilla pretende someter a nuevo proceso de selección el cual se encuentra en etapa de planificación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificando las personas que ocupan dichas vacantes, su modalidad de provisión, y las dependencias a las cuales se encuentra adscritos dichos cargos. Certificamos los cargos registrados y pagados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de nueva convocatoria:

SECRETARÍA	OFICINA	CARGO	CODIGO Y GRADO	FUNCIONARIO
DESPACHO DEL ALCALDE DISTRITAL	CONSEJERIA PARA EL POSTCONFLICTO	Profesional Universitario	219 - 01	MARIA PIA CABALLERO CHARRIS
GERENCIA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN	GERENCIA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN	Profesional Universitario	219 - 01	KARINA ESTHER CUELLO RODRIGUEZ
GERENCIA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN	GERENCIA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN	Tecnico Operativo	314 - 01	DIEGO ESTEBAN SILVA DIAZ
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL	DESPACHO	Profesional Universitario	219 - 01	KENDRA RAQUEL PINO PINEDA
GERENCIA DE LAS TICS	DESPACHO	Profesional Universitario	219 - 04	GIANNI JOSE POLO PALMA

(...)

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02	(en blanco)
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO	Profesional Especializado	222 - 08	NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO	Tecnico Operativo	314 - 01	CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEREZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO	Tecnico Operativo	314 - 01	JUAN ROGERS ROMERO HERNANDEZ

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia  **BARRANQUILLA.GOV.CO**



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA | Soy BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO	Tecnico Operativo	314 - 01	LEONARDO ALVAREZ FALCON
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO	Tecnico Operativo	314 - 01	WENDY MELISSA CERVANTES HIGUITA
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	DESPACHO	Profesional Universitario	219 - 01	FABIAN RICARDO CORONELL CUADRADO
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	DESPACHO	Profesional Universitario	219 - 01	YIETH MARIA VIZCAINO MONTENEGRO
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	DESPACHO	Tecnico Operativo	314 - 01	MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ

20 DE 23

Obsérvese que, los empleos objeto de las pretensiones de esta demanda, hacen parte de aquellos que ahora la Alcaldía Distrital de Barranquilla pretende ofertar en un próximo proceso de selección que se encuentra en etapa de planificación con la Comisión Nacional del Servicio Civil y que al momento de la suscripción del

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

12

Cel.: 311 622 61 91 (WhatsApp) -



Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección 758 de 2018 se encontraban en condición de vacancia definitiva. **Así mismo se puede ver con claridad qué personas ocupan actualmente dichos cargos, las cuales se reseñaron en la parte introductoria del presente memorial, a efectos de que fueran notificadas del trámite de la presente actuación y se les pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción por ser terceros con interés legítimo en las resultas de la presente litis.**

15. Por otro lado, es pertinente dejar sentado que el artículo 56º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, prescribe que: **“VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”**

16. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

“ART. 54º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52º y 53º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

17. La lista de elegibles Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020, en la cual mi mandante, señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** quien figura en el puesto número vigésimo octavo (28º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el segundo (2º) lugar ello en condición de empate con el señor **FABIAN ANDRES OVIEDO NAVARRO**; fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 02 de octubre de 2020, adquiriendo firmeza el día 13 de octubre

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 12 de octubre de 2022, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le queda menos de tres semanas de vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales del demandante, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial; dicho de otra manera, el escaso tiempo que falta para el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es razón suficiente para desestimar la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias de defensa judicial, quedando satisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de amparo y en consecuencia su procedencia ante la inminencia de la ocurrencia consumación de un perjuicio irremediable, máxime cuando, debido a la congestión del aparato judicial, el juez contencioso administrativo tarda más de un año en dictar sentencia de primera instancia en conocimiento de cualquiera de los medios de control establecidos por la normatividad de lo contencioso administrativo. Como prueba de lo anteriormente afirmado téngase las normas que regulan la materia (Acuerdo de convocatoria) y el certificado (pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil) en el que se avista las fechas de vencimiento de la lista de elegibles pluricitada. Todo lo anterior se aportará con el acervo probatorio. Esta misma circunstancia justifica plenamente la urgencia y la impostergabilidad del decreto de la medida provisional deprecada al inicio del escrito de demanda.



18. En la data del 24 de abril de 2022, el demandante, señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, actuando a través del suscrito, radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: EXT-QUILLA-22-072883.
19. Mediante el oficio de fecha de 15 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-125443, la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior, denegando de manera tajante la principal pretensión del requirente como lo era su nombramiento en periodo en periodo.
20. En la contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla referenciada en el hecho anterior, esta entidad al tiempo que denegó los nombramientos en periodo de prueba del requirente manifestó que tales pedimentos han sido resueltos por dicha entidad de manera reiterada ante otras reclamaciones administrativas elevadas por el suscrito profesional del derecho; empero, ante este respecto es pertinente precisar al despacho que si bien es cierto que el suscrito ha elevado varias reclamaciones ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla peticionando asuntos similares, tales reclamaciones se han efectuado a nombre de otros elegibles y sobre derechos de la órbita particular de cada uno de ellos, y que por demás, del contenido de las pretensiones **salta a la vista que el objetivo de las mismas es realizar un seguimiento a la actuaciones administrativas que han sido ejecutadas por el ente territorial demandado en el manejo de la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección 758 de 2018**, resaltando que uno de sus propósitos es conocer las novedades que a diario se presentan en cada una de las listas de elegibles, razón suficiente para afirmar con contundencia que **la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la demandante no cumplen con la exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional para dar por garantizado su derecho fundamental de petición e información**, por lo que se le ruega al juez de amparo, tutelar los derechos fundamentales de petición del señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, en consecuencia, se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla contestar de fondo todas y cada una de las peticiones enmarcadas en la reclamación administrativa del demandante, observando las condiciones en que han sido formuladas tal la solicitud, dado que su objeto reside en tener acceso a información actualizada sobre la administración de la planta global de personal.
21. Dado que la última actuación administrativa por medio de la cual se desconocen los derechos fundamentales de mi prohijado se estructuró por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con la notificación del oficio de fecha de 15 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-125443, **se tiene entonces que la presente actuación tutelar cumple con el requisito de inmediatez, puesto que tan solo han transcurrido tres meses desde estos hechos**, tiempo prudente para ser tenida como procedente la acción de tutela en cumplimiento del principio de inmediatez, **además de que la vulneración de sus derechos fundamentales es vigente, y actual, se ha mantenido en el tiempo, por lo tanto, la presente causa puede ser demandada hasta que no cese vulneración.**



22. El Proceso de Selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” – regulado por el Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y del artículo 6º de dicho acto administrativo el cual establece:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la **Ley 909 de 2004**, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. **del Decreto 1083 de 2015...**”*

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la **Ley 909 de 2004** y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, **el Decreto 1083 de 2015**, Ley 1033 de 2006, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”

23. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: **“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”**

24. Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la **“Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (...).”**

Aquí la ubicación de la coma “(,)” seguida de la palabra “convocados”, nos indica claramente el sentir del legislador, que no es otro que con la lista de elegibles se deben proveer



las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas existentes para los cargos equivalentes que no fueron ofertados en el proceso de selección de que se trate, es decir, aquellas que no fueron objeto de convocatoria aun estando en vacancia definitiva al momento de la suscripción del acuerdo de convocatoria respectivo, y además, aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo cual impone concluir también que si el legislador ordena que con las listas de elegibles se provean los cargos equivalentes no convocando, tal mandato lleva implícito también la permisión de la provisión de los cargos que hace parte del mismo empleo que no fueron objeto de convocatoria, tal discernimiento hace parte ineludible del espíritu de la ley y obedece a la máxima de que “quien puede lo más, puede lo menos”, principio general del derecho ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional al igual que la de las demás altas Cortes. Aceptar

una interpretación diferente sería desconocer el valor semántico del signo lingüístico (la coma (,)) a la cual le precede la palabra “convocados”, contrariando la voluntad expresa del legislador y de la Carta Política en virtud de lo prescrito en el artículo 125.

25. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes:

“1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de



promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

26. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” **en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”**

27. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

“1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria Y para cubrir nuevas vacantes que se generen con***



posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

28. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

29. Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991 **en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase,**



con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiqa claridad al establecer que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.” En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicado por inconstitucional.

Así las cosas, se itera que, los Criterios Unificados de Uso de Listas de Elegibles proferidos por la Comisión Nacional del Servicio, al contrariar la voluntad expresa del legislador, devienen inconstitucionales, pues estos actos administrativos NO tienen una jerarquía normativa superior a la Ley en la cual se fundan y pretenden desarrollar. Por lo tanto, el juez constitucional, si bien no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, la cual es propia del Juez Contencioso administrativo, sí tiene la facultad de inaplicarlos por ser inconstitucionales, ello en virtud del artículo 4º de la Constitución Política de 1991 que otorga tal prerrogativa. Así lo han entendido varios jueces y Tribunales del País en las sentencias aportadas al plenario como sustento probatorio.

30. La solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020**, además de tener asidero en el artículo 4º de la constitución Política (Excepción de inconstitucionalidad), encuentra respaldo en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 inciso 6º, el cual prescribe:

“Artículo 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

“6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

31. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria



de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio de que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.

32. No podemos perder de vista que ha sido la misma Comisión Nacional del Servicio Civil la que ha conceptuado con carácter normativo las definiciones de lo que debe entenderse por **“mismo empleo”** y **“Empleo equivalente”**.

Así, en el Acuerdo N° 165 del 12 de marzo 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que se aplique”, estableció la CNSC la definición de tales conceptos. Veamos:

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.



Las anteriores definiciones son recogidas en toda su extensión en ultimo Criterio Unificado de Uso de listas de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data de 22 de septiembre de 2020 (Ver hecho N° 31 del presente memorial), por lo que no hay lugar a debate alguno sobre la viabilidad de poder nombrar en periodo de prueba a los elegibles que resulten de un proceso de selección en cargos que tengan condición de “mismo empleo” y “Empleo equivalente” al cual concursaron, siempre y cuando existan vacantes definitivas (entiéndase, aquellos cargos de carrera administrativa sobre los cuales no existen titulares con derechos de carrera) en la entidad de que se trate. Pues bien, en el Criterio Unificado de uso de Listas de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020, expresamente conceptuó la Comisión Nacional del Servicio Civil:

**CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

• **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.



Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil guarda ilación con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

33. Es decir, el concepto de **“Empleo equivalente”** tiene asidero en el Decreto 1083 de 2015, el cual es norma reguladora del Proceso de Selección N° 758 de 2018, por antonomasia, **muy anterior en el tiempo al Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

34. La Alcaldía Distrital de Barranquilla en las contestaciones expedidas en virtud de sendos derechos de petición incoados por los elegibles del proceso de selección N° 758 de 2018, manifiesta abiertamente que se encuentra planificando un nuevo proceso de selección para lo cual se encuentra en etapa concertación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que constituye una afrenta al artículo 125 superior y por demás un detrimento patrimonial injustificado al erario público puesto que a la fecha existen listas de elegibles vigentes que de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y las sentencia T-340 de 2020, deben utilizarse para proveer los cargos que actualmente se encuentren en condición de vacancia definitiva al interior de la entidad convocante, dado que, si lo que se pretende con el nuevo concurso es buscar las personas idóneas para que a través del mérito ingresen a la función pública, tal objetivo lo acreditan los elegibles de la proceso selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

Tal afirmación de la planeación de un nuevo proceso de selección o concurso de méritos se puede corroborar en los párrafos iniciales de las contestaciones emitidas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en las respuestas a los derechos de petición que se aportan como prueba.

35. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), efectuar el nombramiento en periodo de prueba del demandante, para lo cual deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del Uso de la Lista de Elegibles Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 para hacerla con ellos proveer los cuatro cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 adscritos a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial



que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva con personal nombrados en provisionalidad y que no fueron objeto del proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

36. Se le ruega al juzgador dar aplicación en toda su amplitud al precedente judicial enmarcado en la sentencia T-340 de 2020, y aplicar como precedente horizontal las siguientes sentencias de tutela de segunda instancia proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que son de iguales connotaciones fácticas y jurídicas al presente caso, y donde por demás fungen como parte demandada la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- **Se le ruega al despacho tener en cuenta para el presente caso la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha de 25 de julio de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, que con el presente memorial se adjunta, identificada con el radicado N° 08001-31-09-009-2022-00014-02, la cual constituye uno de los precedentes judiciales más recientes contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, justamente en lo referente a los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que no se ofertaron en el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.**
- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Séptima de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02**. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**

En este proceso el ad quem decidió revocar la sentencia de primera instancia al encontrar probado que efectivamente al interior de la planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla existían cuatro (4) cargos del mismo tipo de empleos para el cual concursó el demandante que no fueron sometidos a concurso en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ordenando a la Alcaldía Distrital de Barranquilla dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y, consecuencia, proceder a adelantar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para nombrar en periodo de prueba al señor JUAN GILBERTO MACHACON VILLAREAL en uno de los cuatro cargos referenciados. A la fecha, el demandante se encuentra debidamente nombrado e incluso con periodo de prueba superado. Precedente judicial que se requiere sea aplicado al caso que ahora nos ocupa la atención.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Penal** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-09-006-2021-00047-01**. Demandante:



WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**

En este proceso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal en sede de segunda instancia decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, ordenando a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y consecuencia ordenó que se nombraran periodo de prueba a los elegibles de la lista 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 en todas aquellas vacantes de auxiliares administrativos código 407 grado 02 que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dejó de ofertar en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. A la fecha 64 elegibles ubicados en dicha lista, los cuales ocupaban posición que excedía en el número de cargos inicialmente ofertados se encuentran debidamente nombrados y posesionados, incluso con periodo de prueba superados. Valga precisar que la Alcaldía Distrital de Barranquilla en conjunto con los funcionarios que ocupaban dichos cargos en provisionalidad demandaron en múltiples ocasiones al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y al Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla ante la Corte Suprema de Justicia para que esta Corporación declarara la nulidad del proceso tutelar, y en tres procesos acumulados, tres sentencias de primera y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia dispuso mantener tal decisión judicial en toda su integridad por encontrarla ajustada a derecho. De igual forma, la Corte Constitucional decidió no seleccionar en sede de revisión dicho sentencia quedando ejecutoriada con fuerza de cosa juzgado, lo que reafirma lo acertado que estuvieron los funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla al momento de dirimir dicho litigio.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el **radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-01**. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En esta sentencia el sentenciador de alzada dispuso revocar la sentencia de primera instancia al encontrar acreditado que al interior de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existían no menos de 250 cargos que no fueron ofertados dicho proceso de selección y que no hacerlo desconocía lo normado por la Ley 1960 de 2019 la cual tiene efectos retrospectivos por lo que ordenó a tutelar los derechos de las demandantes y **para ellos dispuso inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020**, ordenando el nombramiento de las actoras. Dicho precedente, el cual hoy goza de fuerza de cosa



juzgada debe ser aplicado al caso que ahora nos ocupa la atención por ser análoga a los presupuestos facticos y jurídicos que traban la presente litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que el accionante, señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, se encuentra legitimado en la causa por activa, en el entendido que consideras le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente tramite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o



amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 758 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte”.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;***

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;**”*
(Resaltado y subrayado nuestro)



“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: *“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”* (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC -2018100006346 del 16 de octubre de 2018 que regula la convocatoria Territorial Norte estableció:

“Art. 57. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.” (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos



fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:



“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es**

permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, el demandante impetró reclamación administrativa ante las entidades demandadas el día 24 de abril de 2022, habiendo sido notificadas de la contestación a dicho requerimiento por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 24 y 15 de junio de 2022, es decir, hace aproximadamente tres (3) meses y medio.

Empero, muy a pesar de ese lapso de tiempo, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales de la actora son actuales, y se mantienen en el tiempo, dado que la lista de elegible en la cual figura el demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y este a la fecha tan solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**



Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.*”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*



Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad***⁶.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Sentencia T-333 de 1998.



*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra



que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política". (Resaltado y subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.

Como disertación jurídica de este servidor, se propone, con absoluto respeto, al Juez del conocimiento, admitir como problemas jurídicos angulares para resolver las pretensiones de la demanda:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo 6° modificadorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran, respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de **"derecho adquirido"** y **"mera expectativa de derechos"**; bajo su debida comprensión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta **la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991**, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo del Proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.

Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo **a**



través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6º de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. **El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”.** Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron



a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dubitar sobre la recta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido, puesto que mientras persista la vigencia de la lista de elegibles para su uso solamente se cuenta con la esperanza de la configuración en cualquier momento de un hecho que permita la generación de una vacante definitiva que habilite el nombramiento en periodo de prueba de los interesados, acontecimiento que solo se puede generar efectos jurídicos a favor de la parte actora dentro del término de vigencia de dicha lista, vencido éste, se configuraría una imposibilidad jurídica, extinguiéndose toda posibilidad para adquirir el derecho pretendido: el ingreso a la carrera administrativa en virtud del mérito.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Ejusdem, en la ratio decidendi de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).



Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.** Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.**”* (Resaltado y subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa la atención, el precedente jurisprudencial sobre TRANSITO DE LEGISLACIÓN precitado, tiene incidencia directa en la situación jurídica en que se encuentra la parte actora, ello de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual en su artículo cuarto establece:

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas de competencias funcionales.
 - 4.3 Prueba de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.”



Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Respecto de esta última etapa del proceso, el artículo 57º del acuerdo de la Convocatoria N° 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 establece que:

***“ARTICULO 57º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En este estado de cosas, es claro que la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro del Proceso de Selección N° 758 de 2018 no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursaron, su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para los tutelantes.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala



que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones **o aquellos equivalentes**, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por el señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO (02 Fol.)



- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del señor DAVID EDUARDO OSPINO LINERO (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de convocatoria N° 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”. (25 Fol.)
- ✓ Resolución N° 10044 (20202210100445) del 29 de septiembre de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECINUEVE (19) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC N° 75943, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.)
- ✓ Oficio fechado 30 de junio de 2022 identificado con el radicado N° 22022RS066569 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido al suscrito en contestación a reclamación administrativa impetrada por la **señora LIZETH MARÍA CARDONA AYCARDI**.
- ✓ Oficio fechado 28 de julio de 2022 identificado con el radicado N° 22022RS078150 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido al suscrito en contestación a reclamación administrativa impetrada por el señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** en la data del 24 de abril de 2022.
- ✓ Comunicación y Resolución 2928 del 12 de julio de 2022 por medio de la cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla nombró en periodo de prueba a la señora **LIZETH MARÍA CARDONA AYCARDI** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.827.137.
- ✓ Comunicación y Resolución 2929 de 2022 se nombró en periodo de prueba a la señora **DUVIS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.564.218.
- ✓ Oficio adiado 30 de noviembre de 2021 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificado con el radicado N° QUILLA-21-292104 dirigido al suscrito, expedido en contestación administrativa elevada el día 12 de octubre de 2021 actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MIRYAM BERNARDA VELEZ OJEDA, la cual se identificó con el radicado EXT-QUILLA-21-211967.
- ✓ Reclamación Administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla incoada por el demandante, señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, actuando a través del suscrito, solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: EXT-QUILLA-22-072883.
- ✓ Oficio de fecha de 15 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-125443, por medio del cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación administrativa incoada por el demandante, señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO**, por medio de la cual se deniega de manera tajante la principal pretensión del requirente como lo era su nombramiento en periodo en periodo.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 22 de septiembre de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 fol.)
- ✓ **Sentencia T-340 de 2020.**
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Penal de Decisión** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 25 de julio de 2022 identificada con el **radicado N° 08001-31-09-009-2022-00014-02**. Demandantes: BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciador Doctor LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ.**
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Séptima de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02**. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Penal** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-09-006-2021-00047-01**. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**
- ✓ Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el **radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-01**. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e **invocando las mismas pretensiones** a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 311 622 61 91 que también pertenece a línea de WhatsAAp .

Las accionadas:

- Alcaldía Distrital de Barranquilla en la Ciudad de Barranquilla Calle 34 N° 43 - 31.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla: notijudiciales@barranquilla.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De usted,

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.